

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00739-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8  
Accionado: **UAN CARLOS PARRA PEREZ** C.C. 85.475.684

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 OCT 2023**

**Téngase al abogado CARLOS HERNAN VILLAMIL SOTO** T.P. No 352.714 del como apoderado del demandado,

Respecto de la petición de dejar sin efecto el acto de notificación del demandado, se rechaza, por cuanto, se presume legal tanto es que se dictó auto de seguir adelante la ejecución, por tanto, para desvirtuar esa presunción, la parte demandada, debe recurrir a los mecanismos que le da la ley de procedimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2022-00760-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARRES, C.C. No. 12.527.461

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 OCT 2023**

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepción presentado por la demandada, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, pues el demandado no solicita la práctica de ninguna prueba, ni la parte demandante y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00688 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: **MAINDRA SALOME FONSECA BUELVAS Y OTROS**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 OCT 2023**

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas en vista que no fue objetada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0065300  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: REINTEGRA SAS NIT No 900.355.863-8  
Accionado: LUIS ALFREDO LOZANO AMAYA CC No 19347071

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 OCT 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 24.118.391 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.560.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00552--00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: LAUREANO ANTONIO ARREGOCES TONCEL y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 OCT 2023**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00612 -00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: JORGE ELIECER SANTANDER MARQUEZ CC No 12.553,563

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**12.7 OCT 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **34.570.237.99** más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00156 -00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COEDUMAG NIT No 891-701.124-6  
Accionado: LIGIA LUZ VARGAS DE AGUAS Y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 OCT 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del *demandante* y a cargo del *demandado*, por la suma de \$ 29.067.018 los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00528--00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: ARNULFO JESUS PADILLA REBOLLEDO y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12.7 OCT 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00017-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante ADALBERTO LOBATO URECHE

demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA CUZA COTES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**12.7 OCT 2023**

Del informe del secuestre se pone en conocimiento de las partes.

Atendiendo lo que solicita el secuestre sobre pago de honorarios provisionales, tal como lo ordena el artículo 363 del C.G.P., se le deben señalar sus honorarios y como por virtud de la diligencia de secuestro se le señalo al secuestre **CARLOS JOSE MUNIVE ROPAIN** C.C. No 12.548.142 de Sta. Marta, se requiera a la parte ejecutante para que cancele el excedente de los honorarios iniciales asignados al secuestre.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01241-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR NIT no 800-152.354-6

Accionado: CIELO RESTREPO DE VARGAS CC no 23.275.551

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 OCT 2023**

Tomando en cuenta que la suspensión del proceso, que han solicitado las partes, tiene como base el crédito aquí cobrado, y para el efecto. es indispensable la liquidación del crédito.

Vista la liquidación del crédito aportada por la apoderada demandante, advierte el despacho, que no obstante la parte demandada no se pronunció sobre ella, esta liquidación no informa cual fue la tasa de interes aplicada sobre cada prestacion y ademas, se introduce un rubro por otros cobros no reconocidos en el mandamiento de pago,.

Por lo anterior, POR SEGUNDA VEZ, se requiere a la apoderada demandante, rehacer la liquidación del crédito, para una vez cumplido dicho acto, proceder a la decisión de la suspensión deprecada. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-403-003-010- 2021.00191 00  
Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO DAVIVIENDA  
Accionado: CLAUDIA PATRICIA OSOSIO ACOSTA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 OCT 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con avalúo aportado por la parte demandante, que es el catastral, y respecto al cual, no hubo reparo alguno, en consecuencia, para todos los efectos legales téngase como avalúo del inmueble aquí cautelado, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 56.128.500.00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2023—000012-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: JHONATHAN HERNAN ANGULO MADERA C.C. No. 1.083.023.842

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**7 OCT 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.488.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00631-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante YINA MARIA LÓPEZ SANJUANELO CC No 57444872

Accionado JOSEFA MARIA MENDOZA GONZALEZ CC No 57.428.744 ,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 OCT 2023**

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ \$ 4.000.0005 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 280.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

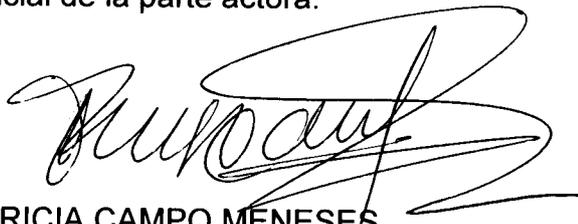
27 OCT 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LUIS FERNANDO CARDONA RIOS  
CONTRA ALVARO JOSE RUSSO PARDO.- RAD. 2022- 00243.-

Revisado minuciosamente el expediente, se constata que efectivamente se comunicó la solicitud de renuncia al poderdante, en consecuencia, se ACEPTA la renuncia de poder, presentada por la doctora ANDREA MELIZA CARDONA HOYOS, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00572-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO BAVARIA GREEN  
Accionado: DAVID JULIAO ABELLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 OCT 2023

)

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas por no haber sido objetada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2023-00380-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: NEGOCIEMOS SOLICIONES JURIDICAS SAS NIT no 900920021

Accionado: OMAR CALEÑO SERRATO CC no 93120472

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 OCT 2023**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00495-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4  
Accionado: LINA MARGARITA VERGARA GOENAGA CC No 57432839

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea  
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 OCT 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser precedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00954-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Demandado: **ARTURO GAMARRA SENIOR CC No 85451625**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 OCT 2023**

Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante, se aclara el mandamiento de pago, respecto a que la suma de **\$ 15.500.000 es de capital, y los intereses son los causados y los que se causen en el curso del proceso, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago**

**Respecto a adicionar el mandamiento, se niega por por otros conceptos, por no ser exigible conforme al artículo 422 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MULTIPLE**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

27 OCT 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SOCIEDAD SERRANO & CIA LTDA (SERCOL) CONTRA OSCAR YAHIR RAMOS MENDOZA Y OTROS.- RAD. No. 2021-00981.-

Con proveído de fecha noviembre 04 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD SERRANO & CIA LTDA (SERCOL) y a cargo de OSCAR YAHIR RAMOS MENDOZA, BEATRIZ ELENA RAPELO MANJARRES, YULIETH PAOLA OCHOA FUENTES, y JHONNYS EDUARDO OCHOA PADILLA, por la suma de \$3.504.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las demandadas BEATRIZ ELENA RAPELO MANJARRES y YULIETH PAOLA OCHOA FUENTES, se surtió por correo certificado, el día 16 de enero del 2023, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que las demandadas recibieron la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, el apoderado de parte actora, manifiesta al despacho que desiste de las pretensiones de la demanda en contra de los demandados OSCAR YAHIR RAMOS MENDOZA y JHONNYS EDUARDO OCHOA PADILLA.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra BEATRIZ ELENA RAPELO MANJARRES y YULIETH PAOLA OCHOA FUENTES, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en contra de los señores OSCAR YAHIR RAMOS MENDOZA y JHONNYS EDUARDO OCHOA PADILLA. Levántense las medidas cautelares decretadas en contra del mismo.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$210.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. OCT 27 DE 2023. Informo que la oficina de catastro de santa marta da respuesta a lo requerido por este despacho por auto del 16 de marzo de 2023, manifestando entre otras que el competente para atender el mismo es el IGAC. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA.

27 OCT 2023

REF: P. DECLARATIVO DE IGNACIO BALAGUERA CONTRA  
DENIS CORVACHO RAD 2018.- 420-.00

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por la UNIDAD DE CATASTRO se,

RESUELVE

PRIMERO; oficiar al IGAC a efectos de que preste la ayuda institucional a este despacho dentro del proceso de la referencia, facilitando personal idóneo e información satelital georreferenciada, para realizar la rectificación de áreas e identificación de linderos de los terrenos objeto de lalitis, así como la rectificación de aquellos, que tiene como objeto la individualización con determinación de área y cabida de cada inmueble

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00252 00  
Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE  
Demandante: MONICA PATRICIA MORA MOZO  
Demandados: **SARAY DANIELA CAMARGO RAMOS**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

27 OCT 2023

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación, en atención a lo ordena por Juez de Tutela .

#### ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que

El día 8 de enero del año 2.020, entre la demandante y la demandada suscribieron Contrato de Compraventa con Pacto de Retroventa del bien inmueble ubicado en la carrera 28 N.º 28-26, de la ciudad de Santa Marta fungía como compradora y la demandada como vendedora, negocio jurídico que se materializó mediante escritura pública N°11 de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta, con su respectiva inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos. Escritura y certificado que adjunto en calidad de prueba

**Que** Paralelo al anterior negocio jurídico celebrado entre las partes, la demandante en calidad de propietaria (arrendadora) del inmueble ubicado en carrera 28 N.º 28-26 de la ciudad de Santa Marta, inmueble que se individualiza con el número de la Matrícula 080-75671, con un área privada de 107.25 mts2 comprendido dentro de los siguientes medidas y linderos: NORTE: Con predios que son o fueron de Luis Demetrio Vives; SUR: predios que son o fueron de Luis Demetrio Vives; Este: Con predios que son o fueron de Luis Demetrio Vives y Oeste: Con predios que son o fueron de Luis Demetrio Vives. Celebró un **Contrato de Vivienda urbana** con la señora: **SARAY DANIELA CAMARGO RAMOS** (arrendataria) desde el ocho (8) del mes de enero año 2020, por termino de seis (6) meses, prorrogados por igual termino,

**Que** el canon de arrendamiento fue pactado por valor de: Un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$1.500.000) mensuales.

**Que** Desde el mes de enero del año 2.022 la arrendataria se ha sustraído de la obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual.

**Que** Pese a los múltiples requerimientos por parte del arrendador ha sido imposible que la arrendataria cancele los cánones adeudados ni efectúe la entrega del inmueble.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento y de la administracion del Edificio.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00252 00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: MONICA PATRICIA MORA MOZO

Demandados: **SARAY DANIELA CAMARGO RAMOS**

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que dentro del término de traslado guardo silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Todo proceso de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

**Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 8 de Enero de 2020, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento y además, que se le hizo reconocimiento de firma ante Notario, por parte del arrendatario.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00252 00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: MONICA PATRICIA MORA MOZO

Demandados: **SARAY DANIELA CAMARGO RAMOS**

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de oficina que soporta la demanda, por no pago del canon correspondiente y de la administración del Edificio, lo que conlleva a tener por acreditados hechos constitutivos de las pretensiones de la demanda

Y el artículo 390 del CGPibídem, en su último inciso:

*"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, el incumplimiento de la demandada al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre **MONICA PATRICIA MORA MOZO, en calidad de arrendador y SARAY DANIELA CAMARGO RAMOS,** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble el bien inmueble carrera 28 N.º 28-26, de la ciudad de Santa Marta

**TERCERO:** Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

**CUARTO:** En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad dos, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de (\$ 1.000.000)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2023-00852-00

Asunto: **DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **ABOCONTA S.A.S.**, Nit No. 8002532598

Demandados: **MAILEN DE JESUS CERVANTES DIAZ**, cc No 57.435.631

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

17 OCT 2023

#### ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que:

El 18 de noviembre de 2022, la entidad demandante, **ABOCONTA S.A.S.**, en calidad de arrendadora, celebró con **MAILEN DE JESUS CERVANTES DIAZ** en calidad de arrendataria, un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sobre el inmueble Lote de terreno junto con la casa en el construida, distinguido con el número 4 de la manzana 96 A, en el plano de la urbanización ciudadela 29 de julio, sector el pando y en la carrera 24 numero 29-04, de la nomenclatura del Distrito de Santa Marta. Sus linderos y medidas se encuentran descritos en la escritura pública No 1778 del 19 de julio de 2022, 2012/05/25, de la Notaría tercera de Santa Marta e identificado con la matrícula inmobiliaria 080-21589, Que la demandada adeuda cánones de arrendamiento.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los servicios públicos domiciliarios

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que dentro del término de traslado guardo absoluto silencio.

#### CONSIDERACIONES

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Rad: 47-001-4189-005 2023-00852-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: **ABOCONTA S.A.S.**, Nit No. 8002532598

Demandados: **MAILEN DE JESUS CERVANTES DIAZ**, cc No 57.435.631

Todo proceso de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

**Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 18 de Noviembre de 2022, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento y además, que se le hizo reconocimiento de firma ante Notario, por parte del arrendatario

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que soporta la demanda, por no pago del canon correspondiente descritos en los hechos de la demanda, lo que conlleva a tener por acreditados hechos constitutivos de las pretensiones de la demanda .

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Rad: 47-001-4189-005 2023-00852-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: **ABOCONTA S.A.S.**, Nit No. 8002532598

Demandados: **MAILEN DE JESUS CERVANTES DIAZ**, cc No 57.435.631

**PRIMERO:** DECLARAR, el incumplimiento de la demandada al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre **ABOCONTA S.A.S.**, en calidad de arrendadora, y la señora **MAILEN DE JESUS CERVANTES DIAZ** en calidad de arrendataria, del inmueble Lote de terreno junto con la casa en el construida, distinguido con el número 4 de la manzana 96 A, en el plano de la urbanización ciudadela 29 de julio, sector el pando y en la carrera 24 numero 29-04, de la nomenclatura del Distrito de Santa Marta

**TERCERO:** Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

**CUARTO:** En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad dos, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR COSTAS

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.

Accionado: ENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

12.7 OCT 2023

### ANTECEDENTES DE LA DECISION DE FONDO.

El Representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.122.566-1, presento demanda ejecutiva contra la sociedad CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., para que se le ordenara el pago de la suma de \$ 17.967.636 de capital e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación con base en que, la demandada suscribió un pagare y se pactó el pago de intereses legales y el plazo se encuentra vencido.

Tramitado el proceso, la parte demandante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.122.566-1, resulto vencida, y condenada en costas.

En el auto de mandamiento de pago se dispuso:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para que LA COMPAÑÍA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.; cancele a la empresa CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S. la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 3.247.000.00), por liquidación de costas.

**SEGUNDO:** ORDENASE a la empresa demandada cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de 5 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

El apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P, presenta como excepciones>:

#### 1.- INEXISTENCIA DE DEMANDA EJECUTIVA DE CONDENA EN COSTAS

El demandante, a través de apoderado judicial, abogado LIER PALLARES ALBEAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.024.952 expedida en Santa Marta, con T.P. No. 353.915 del C. S. de la J., pretendió notificar mandamiento de pago en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., mediante correo electrónico enviado el 14 de junio de 2023, al cual adjuntó mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares, ambos, de fecha 25 de octubre de 2022. No obstante, no se allega con la pretendida notificación demanda ejecutiva singular, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal reza:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR COSTAS

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.

Accionado: ENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S.

2.- FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicitó decreto de oficio las excepciones perentorias que se encuentren probadas dentro del curso del proceso y que sean favorables a la demandada

**Del escrito de excepciones, se dio traslado a la parte demandante, de la cual su apoderado, se pronunció, manifestando que:**

El apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., no tiene en consideración que no es necesaria formulación de demanda tratándose de condena al pago de una suma de dinero emanada de sentencia, por lo que desconoce que basta con la solicitud de ejecución de costas con base en la sentencia del 16 de diciembre de 2021 para sea procedente la ejecución a continuación ante el mismo juez y dentro del mismo expediente en que fue dictada; como en efecto se está efectuando en el proceso referenciado en observancia a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso,

CONSIDERACIONES.

**Por auto de fecha 26 de julio de 2023, se dispuso:**

*"Para el caso concreto, la sentencia se profirió día 16 de diciembre de 2021, la cual se notificó por estado del 12 de enero de 2022 y quedo ejecutoriada el día 17 de enero de 2022.*

*La solicitud de proferir el mandamiento de pago se radico en el Juzgado el día 13 de octubre de 2022, es decir, por fuera de los 30 días de que habla la norma, lo que implicaba, que la notificación al demandado, no podía darse por estado, como se indicó en el auto de mandamiento de pago, pero no obstante, el mismo demandado reconoce que fue notificado vía correo electrónico, con lo que sana la irregularidad, y por esa razón, se ordenó su notificación al demandado por estado, como lo ordena la norma en cita*

Con lo anterior, y como ello, fue resuelto a través de un recurso de reposición, queda desvirtuada toda alegación del apoderado del demandado, sobre indebida notificación y, sobre falta de requisitos formales del título ejecutivo como excepción, amén de su improcedente alegación como excepción de mérito, conforme lo dispuesto por el artículo 431 del CGP`-

Ahora como el título ejecutivo en contra de la demandada COMPAÑÍA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P. es una sentencia, donde se impone condena en costas, dice sobre el particular el artículo 442 del código general del proceso:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR COSTAS

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.

Accionado: ENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Vemos, que la norma procesal dice que, 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, y ninguna de ellas fue propuesta por la parte demandada, y por ende, debe asumir las consecuencias jurídicas de ese hecho.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado no demostró los hechos extintivos de la obligación a su cargo, por tanto, le asiste interés jurídico a la demandante en sus pretensiones ç

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar mediante sentencia anticipada, deben ser desestimados los medios de excepción propuestos por el apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.122.566-1 por las razones que motivan esta decisión.

**ORDENAR,** seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR COSTAS

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.

Accionado: ENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S.

**TERCERO: ORDENAR**, la práctica de la liquidación de crédito.

**CUARTO: CONDENAR** en COSTAS a la persona demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de (\$ 210.000.00), lo que deberá incluirse en la liquidación de costas. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-05-2020 -00748-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ACTIVAL  
Accionado: GLORIA DEL SOCORRO CHARRIS AYOLA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

27 OCT 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe modificarse por lo siguiente, por cuanto introduce conceptos que no le corresponden y por cuanto: .

Existe liquidación aprobada el 15-04-2021 con un capital de \$ 13.949.262 intereses liquidados hasta 18-03-2021, \$ 3.252.731 más intereses liquidados entre el 19/03/2021 y el 25/10/2022, por la suma de \$ 6.426.243.93, lo que da un total de intereses de \$ 9.678.974.93 y se le ha entregado en títulos la suma de \$ 8.128.981

Para este asunto, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, tomando como base, el capital real o saldo del mismo en los eventos en que, los pagos alcancen para ser aplicados a dicho rubro, lo que trata de evitarse y, como en cierta ocasiones ocurre, que todas las

Rad: 47-001-4189-05-2020 -00748-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ACTIVAL

Accionado: GLORIA DEL SOCORRO CHARRIS AYOLA

liquidaciones adicionales, se elaboran sobre el capital primigenio o se hace la liquidación adicional de intereses sin tener en cuenta los títulos recibidos.

Como cuando se comenzó la entrega de títulos había una liquidación de intereses por la suma de \$ 3.252.731, y se debió aplicar por la demandante, a ese rubro el monto de títulos obtenidos, y no se hizo, lo hace el despacho, es decir, de \$ 8.128.981 se resta \$ 3.252.731 y queda un saldo de \$ 4.876.250, lo que se aplica a capital y queda un saldo de \$ 9.073.012, capital, que servirá de base para liquidar intereses a partir del 19/03/2021

Liquidación aprobada con intereses liquidados hasta 25/10/2022.

Capital.....\$ 9.073.012

Interese entre el 19/03/2021 y el 25/10/2022,.....\$ 3.771.136

La apoderada de la parte demandante, presenta una liquidación con los siguientes parámetros

<b>LIQUIDACION APROBADA CON INTERESES HASTA 25-10-2022.....</b>	<b>\$12.844.148.00</b>
<b>INTERESES MORA DESDE 26-10-2022.....</b>	<b>\$ 5.910.028.29</b>
<b>MENOS TITULOS RETIRADOS.....</b>	<b>\$ 6.173.465.00</b>
<b>TOTAL, ACTUALIZACION.....</b>	<b>\$12.580.711.29</b>

### **El secretario sobre el particular informa:**

SECRETARIAL OCT 24 DE 2023-. INFORMO QUE LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO NO FUE OBJETADA. SE PONE DE PRESENTE, QUE EN ESTE PROCESO SE LE HAN ENTREGADO TITULOS A LA PARTE ACTORA DESDE EL 5 DE AGOSTO DE 2021 AL 5 DE JULIO DE 2023 POR UN MONTO TOTAL DE \$14.302.446

Como puede apreciarse, existe una diferencia entre el monto de títulos judiciales, por valor de \$ 6.173.465, en cuanto a los que dice la abogada que ha recibido y lo que dice el secretario que ha entregado,

Averiguado el secretario, sobre la fecha de entrega de títulos por valor de \$ \$ 6.173.465 y manifiesta que se entregó el día 5 de julio de 2023,

Entonces, la parte demandante o su apoderada debían liquidar intereses por mora entre el día 26/10/2022 y el 5/07/2023, sobre un capital de \$ 9,073.012, Lo que arroja un total de \$ 2.481.166.35 más lo liquidado antes . \$ 3.771.136 da un total de \$ 6.252.302,35

Entonces aplicando el abono de \$ 6.173.465, queda un saldo de intereses de \$ 78.837.25

Rad: 47-001-4189-05-2020 -00748-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ACTIVAL

Accionado: GLORIA DEL SOCORRO CHARRIS AYOLA

Ahora, se liquida intereses desde el 6/07/2023 al 13/10/2023, y da la suma de \$ 1.027.226 lo que da un total de \$ 1.106.063.35

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera.

Capital.....\$ \$ 9.073.012

Interese entre pendientes hasta el 13/10/2023 ,.....\$ 1.106.063.35

TERCERO. requerir al apoderado para que en lo sucesivo las liquidaciones del crédito se ajusten a derecho y privilegien la buena fe y lealtad procesal.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**